

# REGLAMENTO

DE

# PENSIONADOS ARTISTAS

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL EN SESIÓN

DE 23 DE ABRIL DE 1892



OVIEDO

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

—  
1892

N-188493912

(9)



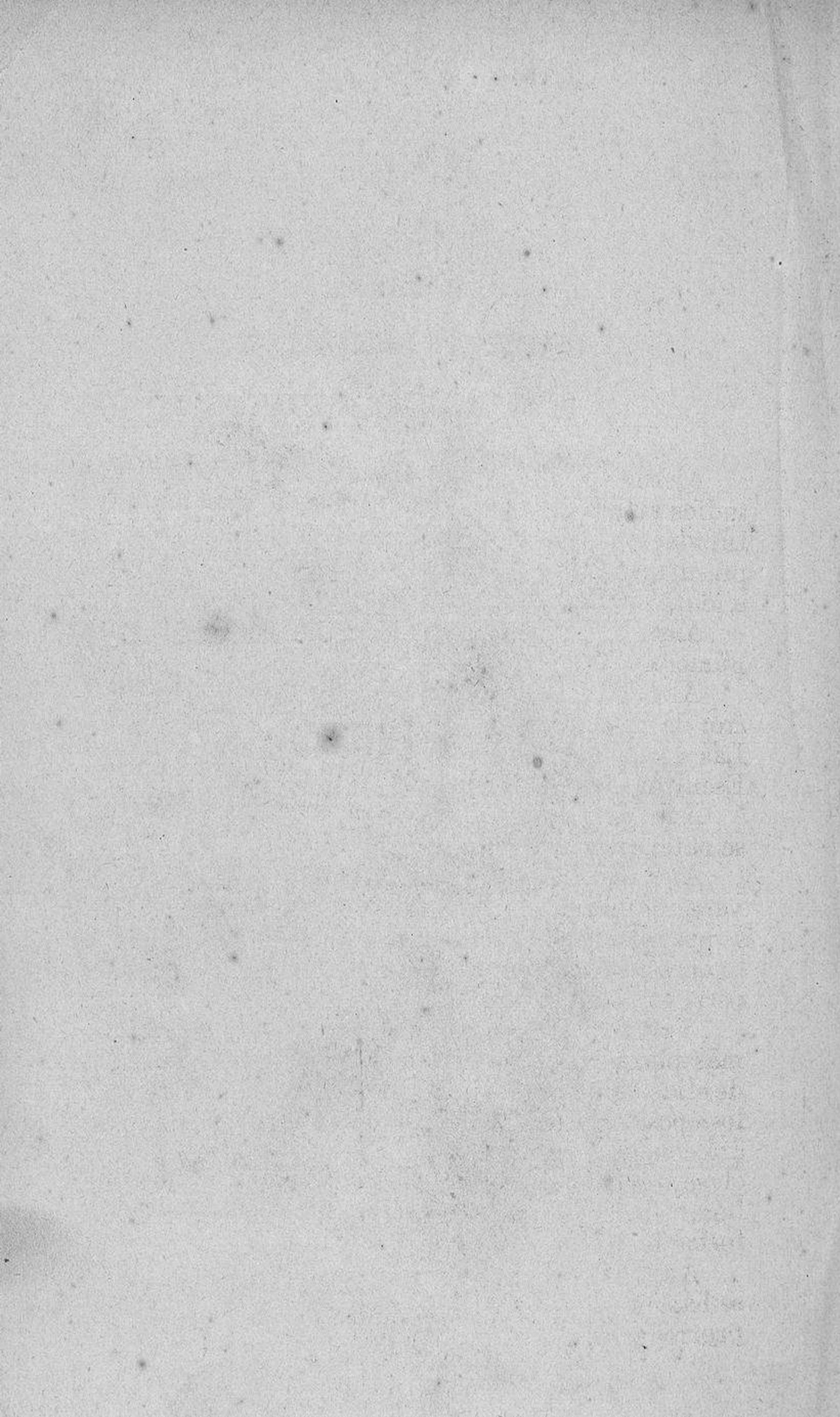
## Á LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Los Diputados que suscriben nombrados por la Corporación para la reforma del REGLAMENTO DE PENSIONADOS ARTISTAS, si bien convencidos de que su trabajo no reúne las condiciones que fueren de desear y que no corresponde por esta razón á la confianza que la Diputación les ha dispensado, tienen el honor de proponer á V. E. la aprobación del adjunto REGLAMENTO.

Varias son las modificaciones y reformas que exigidas por la experiencia y aconsejadas por la razón se han hecho en el REGLAMENTO, refiriéndose unas al número de pensiones, medios de obtenerlas y tiempo de su duración y concretándose otras á los Tribunales de oposición y trabajos que los aspirantes primero y los pensionados después han de presentar para ser admitidos á oposición y remitir á la Diputación para justificar sus adelantos.

No habiéndose reunido la Academia provincial de Bellas Artes, sienten los que suscriben, que la premura del tiempo exija la presentación de este proyecto de REGLAMENTO sin la conformidad de los dignos Vocales nombrados por aquella, confiando sin embargo en que esto no ha de ser obstáculo para que la Diputación le dé su aprobación.

Salón de Sesiones 22 de Abril de 1892.—*Eduardo de Sierra.*—*Lorenzo Muñíz.*—*Alvaro Fernández de Miranda.*



## CAPÍTULO PRIMERO

### De la clase y número de pensionados

ARTICULO 1.º Con el objeto de fomentar los estudios artísticos y de Agricultura la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo incluirá en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento en Madrid ó en el extranjero de pensionados.

ART. 2.º Habrá dos clases de pensionados: de número y de mérito.

ART. 3.º Los pensionados de número serán cuatro: de Pintura, Escultura, Música y Agricultura. Las de mérito serán tres: una de Pintura, otra de Escultura y otra de Música.

ART. 4.º Las pensiones de número y de mérito se obtendrán solamente por oposición.

ART. 5.º Cuando por cualquiera causa resulte vacante una pensión se proveerá en la misma clase á que pertenezca aquella, observándose lo prescrito en este REGLAMENTO para su concesión, y sin esperar el plazo que se señala en el art. 9.º

ART. 6.º Si convocadas las oposiciones de dos ó más plazas resultase desierto el concurso para una de ellas ó bien no fueran aprobados los ejercicios de los opositores, la Excma. Diputación provincial podrá conceder la vacante que resulte cambiándola de clase ó sección al que hubiese obtenido el segundo lugar en las propuestas de las otras secciones conforme lo dispuesto en el art. 23.

ART. 7.º No se concederán pensiones mientras se hallen provistas las que fija el art. 3.º ni podrán prorrogarse por concepto alguno.

ART. 8.º Los pensionados de número percibirán individualmente 1.500 pesetas anuales, durante cuatro años, y 2.000 los de mérito durante tres años repartidos en las doce mensualidades del año económico, recibiendo además en el primer año 100 pesetas los pensionados de número y 200 los de mérito para gastos de viaje.

Las pensiones de mérito serán concedidas exclusivamente para los estudios en el extranjero y la de música con el objeto de seguir la carrera del Teatro.

## CAPÍTULO II

De la manera de proveer las plazas de pensionados  
de número y de mérito

ART. 9.º Para proveer las plazas de pensionados de número y de mérito, se publicarán cada cuatro años y en los diez primeros días del mes de Febrero los correspondientes anuncios de las plazas vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de edictos de la Academia provincial de Bellas Artes y de la Junta de Agricultura, fijándose el plazo de un mes para presentar las solicitudes á la Excm. Diputación provincial.

ART. 10. Los aspirantes á las pensiones de número y mérito al presentar las solicitudes á la Excelentísima Diputación provincial, habrán de justificar que reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Ser naturales de la provincia de Oviedo ó hijos de padre ó madre también naturales de dicha provincia, y residir en ella con dos años de anterioridad al día fijado para las oposiciones los que solicitan la pensión de número y ser naturales de la citada provincia y no residir en Roma ó en la población á que pertenezca la Escuela los que aspiren á la pensión de mérito.

2.ª No exceder de 4.000 pesetas el sueldo anual del padre si el aspirante fuese hijo de empleado ó

aquél no tiene más medios de subsistencia que el jornal si ejerciera algún arte ú oficio.

3.<sup>a</sup> Si fuere hijo de labrador que el padre pague contribución solamente por concepto de colonia y la cuota de 400 pesetas, si fuere propietario y si de comerciante ó industrial, que no excede de 400 pesetas, la cuota anual de contribución para el Tesoro en pueblos de 12.000 habitantes y de 200 pesetas en los que pasen de este número.

4.<sup>a</sup> Ser mayores de 10 años y menores de 15 los aspirantes á la pensión de agricultura; mayores de 12 y menores de 28 los que soliciten pensiones de número ó de mérito de las demás clases á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup>

5.<sup>a</sup> Haber observado buena conducta.

Las anteriores circunstancias se justificarán precisamente con certificaciones expedidas por los Alcaldes y Párrocos de los respectivos pueblos.

ART. 11. Los aspirantes á las pensiones de número y de mérito podrán impugnar las condiciones de los opositores y al efecto se les pondrán de manifiesto los expedientes por un plazo de 15 días, resolviendo la Diputación ó Comisión provincial, todas las reclamaciones así como los casos dudosos ó no previstos en este REGLAMENTO, pasando las solicitudes que sean aprobadas á la Academia provincial de Bellas Artes y á la Junta de Agricultura respectivamente para que se efectuen los ejercicios de oposición.

ART. 12. Se constituirán tres Tribunales de oposición, uno para la clase de Agricultura, otro para las de Pintura y Escultura y otro para el de Música.

Los Presidentes de estos Tribunales arreglarán las horas de los ejercicios, de modo que los señores Jurados que lo fuesen de dos Tribunales puedan asistir á todos los actos de oposición.

ART. 13. Compondrán cada Tribunal seis individuos, en la forma siguiente: El de Agricultura, tres Diputados provinciales, un Ingeniero de Montes, el Profesor de la clase de Agricultura del Insti-

tuto y el Ingeniero Secretario de la Junta provincial de Agricultura.

Los de Pintura, Escultura y Música: tres Diputados provinciales, dos Académicos y el Profesor de la sección correspondiente de la Escuela de Bellas Artes.

Si entre los Diputados provinciales figurase el Presidente ó Vicepresidente de la Diputación provincial, éste lo será del Tribunal ó Tribunales á que corresponda y actuarán como Secretarios sin voz ni voto en los Tribunales de Pintura, Escultura y Música, el Secretario de la Escuela, y en el de Agricultura el Oficial de Fomento de la Diputación.

ART. 14. La Academia de Bellas Artes podrá reemplazar ó delegar el nombramiento de los individuos de su seno en personas de reconocido mérito y competencia en las materias sobre que versan los ejercicios, aunque no pertenezcan á la Corporación.

ART. 15. Hechos por las respectivas Corporaciones los nombramientos de los Jurados, conforme á los dos artículos anteriores, el Sr. Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes y el de la Junta provincial de Agricultura, entregarán á los mismos las solicitudes aprobadas por la Excelentísima Diputación provincial, procediéndose desde luego á constituir los Tribunales para las oposiciones.

ART. 16. Los Tribunales determinarán los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los ejercicios, y estos acuerdos se pondrán en conocimiento de los aspirantes por medio de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, prensa local y tabla de edictos de la Academia y Junta de Agricultura.

### CAPÍTULO III

#### De los ejercicios de oposición

ART. 17. En el dia y hora señalados para el primer ejercicio, empezará el acto leyendo el Secre-

tario los artículos de este capítulo y la lista de opositores. El opositor que sin causa justificada no se presentase antes de terminar la lectura no podrá tomar parte en los ejercicios. Terminada esta lectura se procederá al sorteo del número de orden con que han de actuar los opositores.

ART. 18. Al comenzar los ejercicios, los opositores presentarán al Secretario del Tribunal las hojas de papel, lienzos y cuanto hayan de necesitar para que sean numerados, rubricados y sellados.

ART. 19. En los ejercicios prácticos, el Tribunal dispondrá los medios para que los trabajos se ejecuten con absoluta incomunicación entre los opositores y personas estrañas.

ART. 20. A la terminación de cada ejercicio, se extenderá el acta correspondiente con los acuerdos tomados por la mayoría de votos.

ART. 21. Terminados todos los ejercicios, en el mismo día se reunirá el Tribunal para el fallo definitivo. Este será por votación pública, decidiendo en primer término por mayoría de votos absoluta si ha lugar ó nó á la propuesta de concesión de pensión de la Excma. Diputación provincial, y si resultara afirmativa, acto continuo se procederá á la votación en la misma forma para elegir el aspirante que ha de figurar en la propuesta. En casos de empate, decidirá el Sr. Presidente.

ART. 22. En la propuesta que se eleve á la Excelentísima Diputación provincial, figurará únicamente el primer opositor elegido, conforme al artículo anterior, si bien atendiendo á sus méritos relativos podrán numerarse los demás opositores, para los efectos manifestados en el art. 6.º

ART. 23. Publicada la votación por el Secretario, los Tribunales remitirán las actas dentro del término de tercero día á la Academia provincial de Bellas Artes y Junta de Agricultura respectivamente.

ART. 24. Al siguiente día de publicada la votación, se expondrán al público los trabajos por el

término de tres dias con las certificaciones y números obtenidos por cada opositor.

ART. 25. Concluida la exposición de los trabajos, la Academia provincial de Bellas Artes las remitirá á la Excma. Diputación provincial, así como todos los documentos y actas de las oposiciones, haciéndolo también la Junta de Agricultura de las actas que el Tribunal haya mandado, conforme el artículo 24.

ART. 26. Si alguno de los Jueces se excusase ó dejase de asistir á los ejercicios, podrá la Diputación ó Comisión provincial hacer el nombramiento de otro que le sustituya.

## CAPÍTULO IV

De los ejercicios especiales de los opositores á pensiones  
de número según la clase ó sección

ART. 27. Los ejercicios para la oposición á la clase de Pintura, serán los tres siguientes:

1.º Contestar á tres preguntas de perspectiva elemental sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en seis dias á cuatro horas diarias, una figura del Antiguo, designada por el Tribunal, entre los modelos de la Escuela dependiente de la Academia.

El dibujo será de 60 por 42 centímetros.

3.º Pintar al óleo un estudio de cabeza del natural en seis dias, á cuatro horas diarias.

La tela será de 50 por 40 centímetros.

ART. 28. Los ejercicios para la oposición á la clase de Escultura, serán dos:

1.º Dibujar en seis dias, á cuatro horas diarias una figura del Antiguo, designada por el Tribunal, entre los modelos de la Escuela.

El dibujo será en papel de 60 por 42 centímetros.

2.º Modelar en barro una cabeza del Antiguo en bulto de igual tamaño y modelo.

ART. 29. Los ejercicios para la oposición de la clase de Música, serán los siguientes:

### Para Piano

1.º Ejercitar un estudio de los 42 de Cramer, dos de la op. 299 de Cerny, otros dos de la op. 299, uno con colorido y otro á rigor del Metrónomo.

2.º Ejecutar de repente una sonata de autor clásico que el Jurado propondrá, dándose el término de diez minutos para verla.

### Para Violin

1.º Tocar de repente una lección de cada una de las siete posiciones del método de Morel, unas á la suerte y otras á elección del Jurado.

2.º Tocar de repente dos estudios de Fiorillo, uno sacado á la suerte y otro por elección.

3.º Tocar con dos horas de preparación una pieza concertante de mediana dificultad, acompañada por el piano.

ART. 30. Los ejercicios para la oposición á la clase de Agricultura serán dos, teórico y práctico.

El teórico consistirá en contestar á seis preguntas sacadas á la suerte, tres referentes á la materia que comprende el libro «La Escuela de instrucción primaria, de D. Ricardo Díaz Rueda, y tres del Manual de Agricultura de D. Luis Pérez Minguez.»

El ejercicio práctico consistirá en escribir al dictado y resolver problemas de Aritmética, desde la numeración hasta la regla de interés inclusive.

## CAPÍTULO V

De los ejercicios especiales de los opositores á pensiones de mérito según la clase ó sección

ART. 31. Para ser admitidos á oposiciones á las pensiones de mérito en las clases de Pintura y Es-

cultura, los aspirantes acompañarán á sus solicitudes; los de la clase de Pintura, un cuadro pintado al óleo por el aspirante, de 1'08 por 80 centímetros que represente en tamaño natural el retrato de un Rey de Asturias, comprendido desde el siglo VIII al siglo X inclusive, y los de Escultura, un busto de los mismos Reyes en yeso y tamaño natural, á fin de dar á conocer unos y otros sus conocimientos, tanto en el arte y la historia como en la indumentaria.

Los aspirantes, cuyo cuadro no sea admitido, serán eliminados del concurso.

ART. 32. Los ejercicios para la oposición á la clase de Pintura, serán dos:

1.º Contestar á dos preguntas de perspectiva, y dos de Anatomía artística, disertando en una de ellas sobre el estudio y utilidad de la misma.

2.º Pintar una cabeza tamaño natural, de modelo vivo en seis días, á cuatro horas diarias.

La tela será de 60 por 50 centímetros.

3.º Ejecutar en seis días á cuatro horas diarias un boceto histórico de composición propia, referente á hechos de la provincia, en un cuadro apaisado, de un metro de largo por setenta y cinco centímetros de alto.

ART. 33. Los ejercicios para la oposición á la clase de Escultura, serán dos:

1.º Contestar á tres preguntas de Anatomía artística, disertando en una de ellas sobre el estudio y utilidad de la misma.

2.º Modelar en barro en seis días á cuatro horas diarias, una figura del antiguo tamaño académico.

3.º Hacer también en seis días á cuatro horas diarias, un bajo relieve ó medallón, siendo el primero de 70 por 50 centímetros, y el segundo de 25 centímetros de radio.

ART. 34. Los ejercicios para la oposición á la clase de música de piano, violín y violoncello, se compondrán:

1.º De una pieza clásica que designará previa-

mente el Jurado al hacer la convocatoria y hará ejecutarla por cada uno de los opositores.

2.º De la lectura á primera vista de otra pieza que designará el Jurado en el mismo acto del ejercicio; advirtiéndole que se le concederán cinco minutos al opositor para revisarla antes de ejecutarlo.

3.º Cada opositor llevará preparadas y estudiadas cuando menos doce piezas y estudios de concierto á su elección, cuya lista presentará al Jurado para que éste designe las que tenga por conveniente oír al opositor.

Los ejercicios á la clase de canto consistirán:

1.º En un examen concienzudo de solfeo.

2.º Vocalizar uno de los doce primeros ejercicios de Bordoqui á elección del Jurado (si la voz es de soprano-mezzo ó tenor).

3.º Ejercicios referentes á escala, extensión y volumen de voz, emisión del sonido.

4.º En una pieza de ópera estudiada á elección del aspirante y otra que señalará el Jurado.

ART. 35. Los pensionados de número y de mérito, se matricularán en las enseñanzas y escuelas de Madrid y del extranjero respectivamente; á cuyo efecto, la Excelentísima Diputación remitirá por conducto del pensionado y separadamente al Jefe de la Escuela á que pertenezca la pensión, una comunicación para que sea matriculado en la clase respectiva y atendido como tal pensionado y se notificará á la Academia provincial de Bellas Artes y Junta de Agricultura, para que éstas puedan dirigirse al Director de cada uno de dichos Establecimientos, con el objeto de obtener periódicamente las notas de su aplicación y conducta.

## CAPITULO VI

De las obligaciones de los pensionados

ART. 36. Ningún pensionado podrá ausentarse de Madrid y Hasparren, si fuese de número, ó de

Roma si fuese de mérito, mientras estén abiertas las enseñanzas, sin obtener antes licencia de la Excelentísima Diputación provincial.

ART. 37. Como prueba de sus estudios los pensionados presentarán al término de cada curso las notas y certificaciones que obtengan en los Establecimientos artísticos oficiales y de sus Profesores particulares.

ART. 38. Con el fin de justificar sus adelantos los pensionados de número de Pintura y Escultura remitirán á los tres años á la Excelentísima Diputación provincial un trabajo, procurando que sea de retratos y bustos de los Reyes que á la fecha haya en España, y los de mérito remitirán también á la Diputación los de Pintura un cuadro de dos metros de largo por uno de alto referentes á algún hecho histórico de la provincia, de los que se consignan en la crónica de Asturias por Carballo ó D. Evaristo Escalera, y los de Escultura el busto en yeso en tamaño natural de algún personaje célebre de la provincia no existente en la Diputación, por ejemplo, el Marqués de Santa Cruz, Conde de Toreno, Campomanes, Riego, Flórez Estrada, San Miguel, Jovellanos, Martínez Marina, D. Agustín Argüelles, Mon, Pidal y demás personas ilustres y notables de nuestra época.

ART. 39. Recibidos los cuadros y bustos, la Diputación nombrará una Comisión de su seno para que en unión del Profesor de Dibujo y otros que se indiquen, puedan graduar su mérito artístico y adelantos del pensionado, tanto en indumentaria como en el conocimiento de la historia de la provincia, informando el Tribunal á la Diputación si ha de seguir gozando de la pensión ó si se le ha de retirar, abonándole en el último caso el viaje de regreso, ó bien una gratificación por el mérito de su trabajo, si fuese digno de recompensa.

ART. 40. Los cuadros y bustos que los pensionados hayan presentado á las oposiciones y los que remitan según el art. 38, quedarán en la Diputación

y pertenecerá á ésta la propiedad exclusiva de aquéllos; y si entre los aspirantes no agraciados hubiese alguno de mérito especial, no existiendo otro igual en la Diputación, podrá ésta adquirirlo mediante convenio con el autor del cuadro.

## CAPÍTULO VII

### De la disciplina de los pensionados

ART. 41. Los pensionados podrán elevar á la Excma. Diputación todas las reclamaciones que tengan por conveniente, y en los casos que proceda se oirá el dictamen de la Academia provincial, ó se reclamarán antecedentes del Establecimiento y Profesores donde estén inscriptos.

ART. 42. El pensionado que no cumpla con lo dispuesto en el capítulo 6.º será amonestado por la Excma. Diputación en la primera falta que cometa, y en la segunda será suspendido en el disfrute de la pensión, procediéndose por aquélla á declarar vacante su plaza para los efectos del art. 5.º

ART. 43. Los pensionados se ocuparán exclusivamente en los trabajos propios de su arte.

ART. 44. Si las notas y trabajos remitidos no demostrasen adelantos visibles de los pensionados, podrá la Diputación suspender, y aún declarar caducado el goce de la pensión, oyendo previamente á la Academia de Bellas Artes.

## CAPÍTULO VIII

### De la aplicación del presente Reglamento

ART. 45. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia y aplicación de este REGLAMENTO se resolverán por la Excma. Diputación provincial ó

Comisión permanente, oyéndose el dictamen de la Academia de Bellas Artes.

Artículo adicional

La Excma. Diputación provincial, en vista del número actual de pensionados artistas, secciones á que corresponden y término de su cumplimiento, fijará el plazo definitivo en que comenzará la observación de este REGLAMENTO, determinando las vacantes que deben anunciarse y secciones á que corresponden.

---

SESIÓN DE 23 DE ABRIL DE 1892.—Aprobado.—  
P. A. de la D. P., El Vicepresidente, *Eduardo de Sierra*.—El Vocal Secretario, *L. Velarde*.—El Vocal Secretario, *Alvaro Fernández de Miranda*.



CAPÍTULO VIII